

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en el capítulo siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.

Artículo 68. Nacimiento de la obligación de retener o ingresar a cuenta

- Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.
- En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario e incrementos patrimoniales derivados de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 77 y 81 de este Reglamento.

Artículo 69. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los sujetos pasivos al periodo en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

CAPÍTULO II Cálculo de las retenciones

Sección 1ª Rendimientos del Trabajo

Artículo 70. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo

La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho el porcentaje que corresponda de los siguientes:

- Con carácter general, el que en función de la cuantía de los rendimientos y de las circunstancias personales del sujeto pasivo resulte de acuerdo con la tabla e instrucciones contenidas en el artículo siguiente.
- Cuando se trate de retribuciones que, en su condición de tales, perciban los miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos similares, el porcentaje de retención será del 30 por 100.

Artículo 71. Tabla de porcentajes de retención y reglas para su aplicación

Uno. Tabla de porcentajes de retención con carácter general.⁴⁴

RENDIMIENTO ANUAL EN EUROS	NÚMERO DE HIJOS Y OTROS DESCENDIENTES										
	SIN HIJOS	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10 Ó MÁS
Más de 11.250	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 12.750	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-	-
Más de 14.250	8,00	6,00	4,00	2,00	-	-	-	-	-	-	-
Más de 16.750	10,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-	-	-	-	-
Más de 19.750	12,00	11,00	9,50	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-	-
Más de 23.250	13,50	12,00	11,50	9,00	8,00	6,00	4,00	-	-	-	-
Más de 25.750	14,50	13,00	12,50	10,00	9,50	8,00	6,00	4,00	1,00	-	-
Más de 28.250	15,50	14,00	13,50	12,00	10,50	9,00	8,00	6,00	4,00	1,00	-
Más de 32.250	16,50	15,00	14,50	13,00	12,50	11,00	10,00	8,00	7,00	5,00	2,00
Más de 35.750	17,50	16,50	16,50	14,00	13,50	13,00	12,00	10,00	9,00	7,00	6,00
Más de 41.250	18,50	17,50	17,50	16,00	15,50	15,00	13,00	12,00	11,00	10,00	9,00
Más de 48.000	20,50	20,50	20,00	18,00	17,50	17,00	16,00	15,00	14,00	13,00	12,00
Más de 55.000	23,00	22,50	22,00	20,50	20,50	20,00	19,00	18,00	17,00	16,00	14,50
Más de 62.000	25,00	24,50	23,50	23,50	22,50	22,00	21,00	20,50	19,00	18,00	16,50
Más de 69.250	27,00	26,50	26,00	25,50	24,00	24,00	23,50	22,00	21,00	19,50	18,50
Más de 75.250	28,00	28,00	27,00	26,00	26,00	25,00	25,00	23,50	22,50	21,50	20,50
Más de 82.250	29,00	29,00	29,00	28,00	28,00	27,00	26,50	25,50	24,50	23,50	23,00
Más de 94.750	30,00	30,00	30,00	29,00	29,00	29,00	28,00	27,50	26,50	25,50	24,50
Más de 107.250	32,00	32,00	32,00	31,00	30,50	30,00	29,50	28,50	28,00	27,00	26,00
Más de 120.000	33,00	33,00	33,00	32,00	32,00	31,50	31,00	30,50	29,50	29,00	27,50
Más de 132.750	33,50	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00	29,00	28,50
Más de 146.000	34,00	34,00	34,00	33,50	33,00	32,50	32,00	31,50	31,00	30,50	30,00

A los trabajadores en activo discapacitados se les aplicará el porcentaje de retención que resulte de la tabla establecida en el apartado 1 anterior minorado en los puntos que señala la siguiente escala:

⁴⁴ Redacción dada por el Decreto Foral 66/2009, de 24 de agosto, BON nº 109 de 4.9.09, artículo único, apartado treinta y nueve, con entrada en vigor el día 5 de septiembre de 2009.

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)		GRADO DE MINUSVALÍA	
DESDE	HASTA	IGUAL O MAYOR DEL 33 POR 100	IGUAL O MAYOR DEL 65 POR 100
11.250,01	23.250,00	5	15
23.250,01	41.250,00	3	15
41.250,01	94.750,00	2	8
94.750,01	En adelante	2	5

Como consecuencia de la aplicación de las minoraciones que recoge la escala anterior, no podrán resultar porcentajes inferiores a cero.

Dos. Reglas generales para la aplicación de la tabla.

1. El número de hijos y otros descendientes a tener en cuenta para la aplicación de la tabla será el de aquellos por los que se tenga derecho a la reducción prevista en la letra b) del apartado 4 del artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto. A estos efectos, la situación familiar será la existente el día primero de cada año natural, o el de inicio de la relación con el pagador de los rendimientos cuando ésta hubiera comenzado con posterioridad a aquella fecha.

2. El importe de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla se determinará en función de la percepción íntegra que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo en el año natural, a excepción de las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones y de Mutualidades de Previsión social, y por los tomadores de los seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, incluidos los planes de previsión social empresarial, y cuyas contribuciones o aportaciones reduzcan la base imponible, así como de las retribuciones que se perciban en periodos distintos de los que correspondan, siempre que el trabajador prestase sus servicios en ese periodo en la empresa pagadora. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor, determinado con arreglo a lo que establece el artículo 16 de la Ley Foral del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La percepción íntegra anual incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles.

3. El porcentaje de retención así determinado se aplicará a la totalidad de las retribuciones que se abonen o satisfagan, aunque éstas difieran de las que sirvieron para su determinación.

No obstante, si al concluir el periodo inicialmente previsto en un contrato el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador, o volviese a hacerlo dentro del año natural, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta tanto las retribuciones anteriormente satisfechas como las que normalmente vaya a percibir, siempre dentro del mismo año natural.

Excepcionalmente, cuando en virtud de normas de carácter general o convenios colectivos se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones, se calculará un nuevo porcentaje de retención teniendo en cuenta las alteraciones producidas. Este nuevo porcentaje se aplicará, exclusivamente, a partir de la fecha en que se produzcan las referidas variaciones.

4. El porcentaje de retención resultante de lo dispuesto en los apartados anteriores no podrá ser inferior al 15 por 100 cuando los rendimientos se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente, ni al 2 por 100 en el caso de contratos o relaciones de duración inferior al año o jornada incompleta.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por 100 de retención a que se refiere el párrafo anterior a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a minusválidos.

Tres. Reglas específicas para la aplicación de la tabla.

1. Tratándose de pensiones y haberes pasivos serán de aplicación los porcentajes de retención de la columna de la tabla correspondientes a sujetos pasivos con un hijo.

A los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales.

2. Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, el importe de las retribuciones a tener en cuenta para la aplicación de la tabla correspondiente será el resultado de multiplicar por 100 la cuantía de la peonada o jornal diario percibido.

3. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer, por resolución judicial, una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir el importe de las retribuciones a tener en cuenta para el cálculo del porcentaje de retención.

A tal fin, el sujeto pasivo deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo siguiente, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión.

En los supuestos contemplados en este apartado, si el tipo de retención resultante fuese inferior al 2 por 100 se aplicará este último.

4. Cuando resulten aplicables las reducciones establecidas en el artículo 17.2 de la Ley Foral del Impuesto, la retención se practicará sobre la cuantía total de las retribuciones, minorada en el importe que corresponda por dichas reducciones.

En el supuesto de que se satisfagan rendimientos de trabajo que pudieran imputarse a más de dos periodos impositivos anteriores se aplicará en todo caso la reducción a que se refiere el párrafo anterior.

En los supuestos previstos en el artículo 80.9 de la Ley Foral del Impuesto también se tendrá en cuenta la aplicación de las reducciones a que se refiere el párrafo primero de este apartado 4.⁴⁵

5. Tratándose de prestaciones por desempleo, reconocidas por la respectiva entidad gestora, serán de aplicación los siguientes porcentajes de retención:⁴⁶

IMPORTE RENDIMIENTO ANUAL (EUROS)	PORCENTAJE
Más de 11.250,00	4
Más de 12.750,00	6
Más de 14.250,00	8

Si durante el mismo año natural en que se suspende el derecho a la percepción de las prestaciones se reanuda éste, será aplicable a la misma el porcentaje de retención que se practicaba en el momento de producirse la suspensión de la prestación.

Cuando durante el mismo año natural el percceptor de la prestación por desempleo pasase a percibir la correspondiente al subsidio, se aplicará a ésta el mismo porcentaje de retención que se practicaba a la citada prestación por desempleo.

Artículo 72. Comunicaciones

1. Los sujetos pasivos deberán acreditar ante el pagador su situación personal para el cálculo del porcentaje de retención aplicable.

Cuando la situación personal incida en la determinación del porcentaje de retención, el pagador deberá conservar los justificantes aportados por el sujeto pasivo acreditativos de dicha situación.

2. La opción por la tabla general de retención que pueden ejercitar los pensionistas deberá realizarse por escrito ante el pagador o entidad gestora correspondiente, en el mes de diciembre de cada año o en el inmediato anterior a aquel en que se adquiera la condición de pensionista o titular de haber pasivo.

3. Los sujetos pasivos podrán solicitar de sus correspondientes pagadores la aplicación de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

a) La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen con antelación suficiente a la confección de las correspondientes nóminas.

b) El nuevo tipo de retención solicitado no podrá ser modificado en el periodo de tiempo que medie entre su solicitud y el final del año y será de aplicación al sujeto pasivo durante los ejercicios sucesivos, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior y siempre que no se produzca alguna variación de circunstancias que determine un tipo superior, según las tablas de retención.

Artículo 72 bis. Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia del extranjero a territorio español

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean sujetos pasivos de este Impuesto, pero que vayan adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español y, dentro de él, a la Comunidad Foral, podrán comunicar a la Hacienda Tributaria de Navarra dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Consejero de Economía y Hacienda, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo.

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio navarro superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

2. La Hacienda Tributaria de Navarra, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Hacienda Tributaria de Navarra, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere sujeto pasivo de este Impuesto a partir de la fecha que se indique en el mismo.

⁴⁵ Redacción dada por el Decreto Foral 66/2009, de 24 de agosto, BON nº 109 de 4.9.09, artículo único, apartado cuarenta, con entrada en vigor el día 5 de septiembre de 2009.

⁴⁶ Redacción dada por el Decreto Foral 66/2009, de 24 de agosto, BON nº 109 de 4.9.09, artículo único, apartado cuarenta y uno, con entrada en vigor el día 5 de septiembre de 2009.